

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-64-2024-00073-01**
Accionante: **MARTHA LUCÍA AREVALO**
Accionado: **AFP PROTECCION S.A.**
Vinculados: **MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DEL TRABAJO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, ALCALDIA DE PASTO, INSTITUCION TECNICO EDUCATIVA MUNICIPAL TECNICO INDUSTRIAL y CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS (CEMID)**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARTHA LUCÍA AREVALO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **AFP PROTECCION S.A.** y como vinculados **MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DEL TRABAJO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, ALCALDIA DE PASTO, INSTITUCION TECNICO EDUCATIVA MUNICIPAL TECNICO INDUSTRIAL DE PASTO y CORPORACION EDUCATIVA MINUTO DE DIOS (CEMID).**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **seguridad social, mínimo vital y vida digna.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que para el 8 de noviembre de 2020 cuando cumplió 57 años acreditaba 1168 semanas cotizadas en la AFP PROTECCION SA., por lo que el 17 de noviembre de 2020 radicó petición solicitando reconocimiento y pago de la pensión de garantía mínima.

Indica que PROTECCIÓN no ha reconocido la pensión argumentando que no ha sido posible la reconstrucción de la historia laboral por encontrarse inconsistencias en las semanas cotizadas en la Institución Educativa Municipal Técnico Industrial de Pasto.

Manifiesta que ha adelantado gestiones con el fin de obtener la pensión ante Protección, Subsecretaría Administrativa y Financiera de Pasto, Institución

Educativa Municipal Técnico Industrial de Pasto y Secretaría de Educación de Nariño.

Que el 9 de noviembre de 2023 radicó ante PROTECCIÓN solicitud de reconocimiento y pago de la garantía mínima de pensión y Protección le responde que la Institución Educativa aún no ha certificado de manera correcta los periodos laborados con ellos a través del Sistema Electrónico CETIL y la acción legal que instauró en contra el Instituto fue desfavorable, por lo que ve como única alternativa la demanda ordinaria laboral que debe ser instaurada por el afiliado.

Argumenta que cuenta con los requisitos para obtener la pensión (60 años y más de 1150 semanas cotizadas) pero los trámites administrativos dilatan su derecho y afectan su mínimo vital ya que no cuenta con trabajo y su pensión es la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos invocados ordenando a PROTECCIÓN S.A. reconocer y pagar la garantía de pensión mínima desde el 8 de noviembre de 2020 por cumplir requisitos.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 6 de febrero de 2024 **TUTELÓ** los derechos de la accionante ordenando a PROTECCIÓN S.A. promueva los trámites pertinentes a efectos de obtener la emisión del bono pensional de la señora MARTHA LUCIA AREVALO.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado la accionante Martha Lucía Arévalo y la accionada AFP Protección S.A.

La accionante argumenta que cumple con los requisitos para acceder a la garantía mínima de pensión de vejez y lo que pide con la tutela es el reconocimiento de la pensión, ya que Protección puede gestionar el bono pensional posteriormente sin imponer cargas administrativas a los afiliados.

Expone que Protección pone obstáculos y esgrime argumentos sin validez para negarle la pensión y han pasado ya más de tres años afirmando estar llevando a cabo todos los trámites para reconocer la pensión sin que sea posible y le dice que la única opción es iniciar la demanda ordinaria laboral.

PROTECCION pide la revocatoria del fallo toda vez que dio respuesta de fondo, clara y precisa frente a cada punto de la petición de la accionante y la remitió a la dirección electrónica y/o física de la actora, por lo que se ha configurado carencia de objeto.

Informa que no se ha podido culminar la reconstrucción de la historia laboral de la accionante ni definir la prestación a la que tiene derecho por cuanto no se ha logrado definir cuál es la entidad encargada de reconocer el bono pensional por los periodos laborados en la Institución Educativa Municipal

Técnico Industrial y la AFP lleva más de dos años efectuando las gestiones sin que haya sido posible que la entidad se inscriba en la plataforma CETIL del Ministerio de Hacienda y expida el certificado de tiempos no laborados para poder culminar la reconstrucción de la historia laboral, concluyendo que sin el cumplimiento de estos requisitos le es imposible jurídicamente decidir a qué tipo de prestación económica tiene derecho la tutelante, esto es, reconocimiento de pensión, garantía de pensión mínima o devolución de saldos y los valores por los que se definirá.

Señala que para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez pretendida se requiere la certificación de tiempos laborados para reconstruir la historia laboral y contar con el bono pensional en cumplimiento de los lineamientos normativos.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de los impugnantes, corresponde a esta instancia establecer si el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho o por el contrario hay lugar a su revocatoria.

VII. CONSIDERACIONES

1. Consagración y finalidad de la acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del derecho de petición en materia pensional. La jurisprudencia ha establecido los términos para resolver frente al derecho de petición en materia pensional, así:

"Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario." (Sentencia T-155/2018) -Subrayado del despacho.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.»* (Resaltados del despacho)

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sentencia T-058/18)

VIII. CASO CONCRETO

El eje del caso *sub examine* es que PROTECCIÓN S.A. reconozca y pague a la accionante la garantía de pensión mínima desde el 8 de noviembre de 2020 por considerar que cumple requisitos y tiene derecho a ello.

Es de advertir que la accionante informa haber presentado ante Protección S.A. en noviembre de 2020 solicitud de reconocimiento y pago de la pensión que reclama y mediante derechos de petición ha reiterado su pedimento, hechos frente a los que Protección S.A. indica que efectivamente se presentaron las peticiones en los términos señalados en la tutela.

Protección S.A. informa que para atender las consultas de la accionante mediante comunicado del 18 de diciembre de 2023 dio respuesta y la remitió a la señora Martha Lucía a efectos de su notificación, aseveraciones que son confirmadas por la actora en los hechos de la tutela al traer al caso apartes de la contestación ofrecida por la AFP en las que en resumen le informan las dificultades para reconstruir la historia laboral y emisión del bono pensional, circunstancias que constituyen la inconformidad de la accionante por cuanto señala de su parte haber realizado todas las gestiones en aras de obtener la pensión pretendida ya que cumple con los requisitos para ello.

Ahora, la AFP pone de presente al despacho que lleva más de dos años efectuando todas las gestiones para lograr la culminación de la reconstrucción de la historia laboral, con lo que se advierte que Protección S.A. ha desconocido los términos otorgados por la ley y la jurisprudencia para atender de fondo la solicitud pensional puesto que han transcurrido más de tres años, si en cuenta se tiene que la solicitud se radicó desde noviembre de 2020 y la AFP se ha tomado más de dos años sin tomar las medidas necesarias tendientes a hacer efectivo el derecho reclamado y sin que resuelva de fondo respecto de la petición consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”(Sentencia T-155/2018)

Para el despacho no es aceptable que Protección S.A. se escude en sus argumentos y falta de respuestas de otras entidades, en tanto por ley la AFP es la competente para agotar todos los trámites interadministrativos necesarios en favor de sus afiliados y determinar si cumple o no con los requisitos para el reconocimiento de la prestación reclamada, máxime que no se advierte requerimiento alguno de su parte dirigido a la accionante para que complete documentación o información que sea de su cargo.

Nótese que la solicitud pensional de la actora lleva más de 3 años y se encuentra aún a la espera de una respuesta que decida de fondo sus pedimentos, sin que se observe que se halle pendiente trámite alguno por parte de la accionante que impida un pronunciamiento de fondo a su solicitud por parte de Protección S.A. mediante la que se determine la prestación a que tiene derecho y si se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos.

Por lo expuesto, se MODIFICARÁ el numeral segundo de la parte resolutive del fallo del primera instancia. En su lugar se ORDENARÁ a PROTECCION S.A. se pronuncie y resuelva de fondo sobre la solicitud relativa

al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama la señora MARTHA LUCIA AREVALO.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo del 6 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad. En su lugar **ORDENAR a PROTECCION S.A.** para que en el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie y resuelva de fondo mediante el respectivo acto administrativo sobre la solicitud relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama la señora MARTHA LUCIA AREVALO teniendo en cuenta las pruebas, documentos e información con que cuente, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f352c9b2ebed6179f11fd889fee735a5d7a734c8b1b7513edeb1a78f5d8645c5**

Documento generado en 25/04/2024 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>